



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 894 DE 2018

(diciembre 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, este, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo.

CONSULTA

Se presentan en el escrito de consulta, respecto de un acueducto rural, las siguientes inquietudes:

“1. Teniendo en cuenta las condiciones actuales del acueducto, las cuales son un limitante para prestar el servicio a nuevos usuarios tales como el permiso de captación, capacidad de la Planta de tratamiento, capacidad de redes, y la falta de recursos económicos para inversiones en infraestructura. ¿El Acueducto puede negar las viabilidades de servicio?

2. ¿Existe algún mecanismo legal por medio del cual la Asociación pueda cobrar a los nuevos usuarios para poder ejecutar las obras que se necesitan y de esta forma poder prestar el servicio de acueducto que están demandando?

3. El artículo 2.3.1.2.4 del decreto 1077 de 2015 que se refiere a la Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización “los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas” ¿Quiere decir que este artículo únicamente es aplicable para los prestadores del sector urbano?, ¿cual es la norma que reglamenta a los prestadores rurales?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[6]

CONSIDERACIONES

En relación con la primera inquietud, debe decirse que, si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, este, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo.

Conforme lo expuesto, si el usuario y el inmueble no se encuentran en las condiciones previstas por la ley, la regulación y el prestador, o este último carece de capacidad técnica o económica para prestar el servicio, sería justificable la negativa a contratar, la que, en todo caso, es susceptible de análisis por parte de esta Superintendencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 154 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

En cuanto a si un prestador tiene capacidad para atender a nuevos usuarios, consideramos que la mayor o menor capacidad de una red para atender un nuevo usuario, es un asunto técnico y/o económico, que debe ser analizado por quien suministrará el servicio de manera cuidadosa, habida cuenta que la negativa no justificada del servicio, podría vulnerar en forma grave, los derechos a cargo de los potenciales usuarios que lo solicitan. En todo caso, en materia de conexión de nuevos usuarios, el prestador deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del mencionado Decreto 1077 de 2015, que sobre el particular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. **Condiciones de acceso a los servicios.** Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios”.

En caso de que el prestador no tenga capacidad para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, y aun así el usuario quiera establecerse en la zona, este último podrá acudir a la figura del productor marginal, establecida en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, siempre que cuente con una alternativa de auto abastecimiento que cuente con los permisos y licencias requeridos por las autoridades ambientales competentes, y que haya sido avalada por esta Superintendencia como una alternativa que no perjudique a la comunidad.

De otro lado, y en relación con la posibilidad que tiene un prestador de exigir la construcción de determinadas obras para garantizar la conexión del servicio, ha de decirse que la construcción de las redes secundarias o locales e internas que garantizan la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, se encuentra a cargo de los urbanizadores y/o constructores, y no de los prestadores de servicios públicos, razón por la cual bien pueden estos exigir su entrega por parte de los solicitantes, que en tal caso, deben acometer las inversiones requeridas para su desarrollo. En punto a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, solo impone a los prestadores el deber de mantener y reparar las redes locales pero no de construirlas, a la par que el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario citado, dispone con claridad que las redes locales deben ser construidas por los urbanizadores y/o constructores, y que en caso de incapacidad del prestador de construir redes matrices o primarias, este puede acordar con el usuario que este sea quien las construya, caso en el cual el prestador estará en la obligación de cubrirlas o retribuir las.

Para terminar, y en cuanto a la obligación de expedir los certificados de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios en proyectos de urbanización, ha de indicarse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, esta sólo es predicable, respecto de

prestadores que desarrollen su actividad dentro de las áreas del perímetro urbano, siendo que, para los demás, aplican las demás normas sobre acceso a los servicios contenidas en el mismo decreto y en la Ley 142 de 1994, lo que implica que, en todo caso, la negativa a prestar el servicio, debe estar sustentada técnica y jurídicamente, para efectos de su validez.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185291237082

Tema: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.